

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Estrella Pérez.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Quiñones.
Recurrido:	Leasing del Atlántico Corp.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdas. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Zorilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina, Delisa Martínez Lizardo, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y Wilson Martínez Pérez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Estrella Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Ramón Esperanza Hierros Santos antigua calle 1era., del sector Juan Pablo Duarte, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60 esquina Oloff Palme, apto. 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Leasing del Atlántico Corp., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John. F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida López de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, representado por el Dr. Francisco Vicens de León y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Zorilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina, Wilson Martínez Pérez y Delisa Martínez Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1818124-7, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 001-1850936-3, 001-1893219-3, 223-0132637-1 y 402-2015195-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, 2do. Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 015/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No.1429 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Diana Rosseta Pérez Rivera quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Sol Estrella Pérez en contra de la entidad Leasing del Atlántico Corp. y Seguros Universal, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA

la sentencia civil No. 1429 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Diana Rosseta Pérez Rivera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Eduardo Strula Ferrer, Francisco Vicens de León, Juan Carlos Soto, Rosanna Cabrera, Maurieli Rodríguez, Rosa Gabriela Franco y Carlos Mariano Mercedes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 30 de septiembre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Sol Estrella Pérez y como recurrida las entidades Leasing del Atlántico Corp., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Diana Rosetta Pérez Rivera, actuando en calidad de madre y tutora de su hija Sol Estrella Pérez, quien entonces era menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Leasing del Atlántico Corp., y de la compañía Seguros Universal, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras su hija menor de edad iba de acompañante o pasajera del adolescente Johan Castro Báez, quien conducía la motocicleta marca Suzuki, color negro, sin placa, chasis núm. LC6PAGA15B0816809, fueron colisionados por el automóvil conducido por la señora Nicolasa López, propiedad de la sociedad comercial Leasing del Atlántico Corp., marca Hyundai, año 2010, color azul, placa núm. A5446642, chasis núm. KMHCM41ABAU100144, asegurada con la póliza núm. AU-135942, los impactó, ocasionándole a la referida menor de edad lesiones físicas significativas, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1429 de fecha 31 de octubre de 2013 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando el dispositivo del fallo de primer grado, supliendo sus motivos, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 015/2015 de fecha 2 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “de los argumentos dados en la sentencia recurrida se observa que el juez a quo incurrió en una interpretación errática del derecho al establecer que para que existiera la reparación de daños y perjuicios en materia de tránsito es imprescindible obtener una sentencia condenatoria en lo penal, por tratarse de un asunto que su génesis proviene de un delito; olvidando las demás causales de responsabilidad civil que pueden ser invocadas y retenidas por la jurisdicción civil, como lo es la responsabilidad civil cuasidelictual (...); la ley 492-08 invocada por el recurrente legisla sobre la transferencia de vehículos de motor (...); de modo, que en materia de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido el generador del daño, para así poder establecer la responsabilidad civil al

*propietario del vehículo del conductor al que se le retenga la falta al conducir, prueba que compete al reclamante”.*

Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“en colisiones de vehículos de motor el propietario del vehículo de motor puede responder por el hecho de ser el propietario, por la comitencia con el conductor, por su hecho personal cuando sea el mismo propietario el conductor y se le atribuya una falta penal, ó por la retención de un cuasidelito civil; no obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir, haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba cuando controviertan; de las declaraciones emitidas por las partes en el acta policial no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Pues de ella solo se constata que hubo una colisión.*

Continúa motivando la corte que: *“en esta instancia de alzada, ni ante el Tribunal a quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales, las cuales confrontadas pudieron habernos permitido determinar la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente no se ha demostrado cuál de las cosas en movimiento tuvo el rol activo de causar el daño (...)”.*

La señora Sol Estrella Pérez, quien a la fecha de la interposición del presente recurso de casación se convirtió en mayor de edad, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de respuesta a nuestras conclusiones, falta de base legal; **segundo:** violación a la constitución de la República al irrespetar el principio de contradicción y el debido proceso, exceso de poder al cambiar la causa y el objeto de la demanda, violación al principio de razonabilidad establecido en la constitución de la República; **tercero:** violación a la Ley 492-08 por su no aplicación o incorrecta aplicación; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil por su falsa aplicación y violación al artículo 452 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil por su no aplicación, contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de falta de respuesta a conclusiones y en falta de base legal, pues no transcribió las conclusiones presentadas por dicha recurrente ni tampoco juzgó su pretensión relativa a que declarara de orden público la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor; que la alzada ante el referido pedimento debió determinar si la citada ley era o no de orden público, lo que no hizo.

La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que los jueces del fondo no tienen competencia para declarar una norma de orden público, pues esto es potestad de otro poder del Estado.

En cuanto a la falta de respuesta a conclusiones invocada, del estudio de la sentencia impugnada, en particular de la página 3 de dicho fallo se advierte que la corte no solose limitó a transcribir de manera íntegra y textual las conclusiones de la entonces apelante, ahora recurrente, específicamente lo relativo a que fuera declarada de orden público la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor, sino que además fundamentó parte de los motivos decisorios de su fallo en la referida ley, haciendo una interpretación de su considerando segundo, a partir del cual estableció que según dicho considerando cuando se trate de una colisión de vehículos de motor se debe retener responsabilidad civil a uno de los conductores en base a la demostración de la falta personal de uno de estos.

Además, si bien no se advierte que la corte *a qua* haya establecido de manera precisa y concreta lo relativo a si la Ley núm. 492-08 precitada, es o no de orden público, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que, tal y como sostuvo la alzada, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una colisión de vehículos en que la responsabilidad no es objetiva, quien demanda está llamado a demostrar que el hecho se debió a una falta cometida por la parte demandada, lo que según afirmó la jurisdicción *a qua*, no fue debidamente acreditado en el presente

caso.

La parte recurrente en el segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, en síntesis, que la corte vulneró las reglas del debido proceso, el principio de la tutela judicial efectiva incurrió en un exceso de poder y violó la Ley núm. 492-08, al variar el objeto y fundamento de la demanda primigenia sin antes permitirle a las partes defenderse o hacer sus observaciones respecto de la nueva calificación dada a la aludida demanda, vulnerando además el principio de contradicción y el derecho de defensa de dicha recurrente.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada vulneró la aludida Ley 492-08, al no hacer aplicación de sus disposiciones, las cuales han creado un nuevo régimen de responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito, pues la referida ley establece que el propietario de un vehículo que colisiona otro es responsable aun cuando no estuviera conduciéndolo, en razón de que su responsabilidad no se ve comprometida por su hecho personal ni en virtud de las normas de la Ley núm. 241 sobre Tránsito, sino por su condición de guardián; que la corte incurrió además en violación de los artículos 1352 y 1315 del Código Civil, toda vez que el primero de los referidos textos legales dispone que está dispensado de toda prueba aquel que es beneficiado por una presunción legal, constituyendo esto una excepción a la regla *actori incumbit probatio* dispuesta en el segundo de los citados textos normativos, de lo cual se evidencia que la ahora recurrente no tenía que probar falta alguna, sino únicamente la condición de guardián del vehículo que tenía Leasing del Atlántico Corp., tal y como lo hizo, aspectos que no fueron tomados en consideración por la jurisdicción *a qua* y que hacen anulable el fallo impugnado.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por esta última, la corte en su decisión respetó tanto las reglas del debido proceso, así como los principios de tutela judicial efectiva y de contradicción, pues les dio la oportunidad a las partes en causa de presentar sus medios de defensa; que la jurisdicción de segundo grado no varió la causa y el objeto de la demanda, en razón de que lo que hizo fue interpretar el considerando 2do de la Ley núm. 492-08, invocada por la hoy recurrente;

Prosigue argumentando la parte recurrida, que en oposición a lo argumentado por la recurrente, en la especie, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho al estatuir en la forma en que lo hizo, pues la Ley núm. 492-08 a la que dicha recurrente se refiere en ninguno de sus textos legales regulan un nuevo régimen de responsabilidad civil, en razón de que la citada ley se creó con la finalidad de establecer un procedimiento para exonerar de responsabilidad civil o penal a aquel que ha vendido un vehículo y el comprador del mismo no ha realizado el traspaso de la propiedad a su nombre, así como una presunción de propiedad y responsabilidad en perjuicio del propietario del vehículo cuando se ha probado que este provocó el accidente o la colisión en cuestión no obstante no estuviera conduciendo el indicado vehículo.

En lo que respecta a los agravios planteados, la lectura de los motivos del fallo objetado advierte que la corte *a qua* estableció que si bien era cierto que el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, régimen que dispensa al demandante de la carga de la prueba, de la falta, no menos cierto es que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil por el hecho personal en el que a diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada la falta debe ser probada. Juzgando en esas atenciones que al no haberse probado cuál de los conductores, envueltos en la colisión de los vehículos cometió la falta o imprudencia, procedía rechazar el recurso de apelación, en cuestión y confirmar la sentencia de primer grado.

En esas atenciones, esta Primera Sala ha podido constatar y retener en buen derecho que la hoy recurrente planteó ante la alzada, como uno de los fundamentos base de su recurso de apelación, el alegato de que el tribunal de primer grado había transgredido el principio "Iura Novit Curia", según el cual los jueces tienen la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso en concreto, aun cuando estas no

hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la potestad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen principio procesal este que aun cuando es impronta francesa ha sido recepcionado en nuestro sistema y a la vez corroborado, por el Tribunal Constitucional, al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

Además, es oportuno destacar, que dicha facultad debe ser ejercida durante la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada, por las partes no se corresponde con los hechos, por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo procesal que será aplicado a la controversia.

En ese orden de ideas, es oportuno también resaltar, que ha sido línea jurisprudencial ya de esta Corte de Casación a partir del año 2016, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual una pasajera de uno de los vehículos en envueltos en la colisión le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil, por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En esta orientación, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien la Corte *a qua* indicó que el caso en cuestión las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no le eran aplicables conforme a lo antes indicado, explicando que frente al hechos generador de la litis, relativo al accidentes de tránsito, en que intervienen dos vehículos de motor, la presunción que existe sobre el guardián de la cosa adquiere un trato diferenciado, puesto que se hace necesario comprobar cuál de los dos conductores causó el accidente, incurriendo en falta; motivación de la corte *a qua* que a juicio de esta Corte de Casación es conforme a derecho, pues lo antes indicado es cónsono con lo que dispone el artículo 128 de la Ley núm. 146-03, sobre Seguros Privado, el cual consagra una presunción de delito que abarca a los conductores implicados en el hecho de lo que se desprende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

Por otra lado, en lo que respecta a la no aplicación de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar, que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de

motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, ya que se evidencia que la demandante originaria, hoy recurrente, iba en uno de los vehículos en calidad de pasajera.

Asimismo, de los motivos antes expresados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en las motivaciones de la corte, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control”, lo que no ocurre en la especie.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, Ley núm. 482-08, artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sol Estrella Pérez, contra la sentencia civil núm. 015/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Sol Estrella Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Vicens de León y de los Lcdos. Delisa Martínez Lizardo, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Zorrilla Rodríguez, Deborah Bisonó y Wilson Martínez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.